JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20180002600**
Causante	Beatriz Vente Arrechea
Causante	Herederos de Fredy Adelmo Orobio Jori

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial se dispone:

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el memorial remitido por el Dr. MOISÉS SALINAS GUERRERO en calidad de curador ad litem, informando la suspensión de la T.P. desde el 11 de abril de 2024 al 10 de agosto de 2024 (ítem 19 del expediente digital). En cuanto a lo solicitado en el memorial remitido a través del correo institucional el día 29 de abril de 2024, de conformidad a lo señalado en el art. 159 numeral 2/3 del C.G.P. se DISPONE:

1.-RELEVAR del cargo al Dr. MOISÉS SALINAS GUERRERO, quien dentro del presente asunto actuó como auxiliar de justicia en el cargo de curador ad-litem, por la suspensión para el ejercicio de la profesión desde el 11 de abril de 2024 al 10 de agosto de 2024.

2.-Atendiendo al principio de celeridad y economía procesal **DESIGNAR** como Curador ad-litem al doctor (a) LAURA CAMILA SIERRA LEON (laurasierraleon27@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el link del expediente digital, dejando las constancias del caso.

3.-SUSPENDER el presente proceso**,** en atención al escrito presentado por el curador Ad-litem en este asunto, el día 29 de abril de 2024; hasta tanto y se cumplan los dos numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

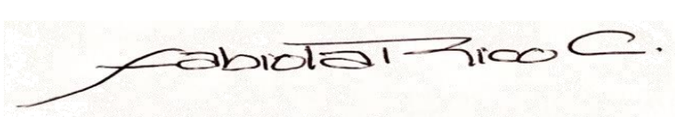

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 75 de hoy, 08/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación patria potestad
Radicado	110013110017**20210015600**
Demandante	Carmen Alejandra Herrera Salas
Demandado	Alexander Valencia Rodríguez

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada judicial de la demandante emitió pronunciamiento oportuno frente a las excepciones de fondo propuestas por el demandado (archivo digital 36).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda y el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de fondo.

- Los testimonios de GUSTAVO HERRERA SALAS (gustavoherrerasalas@gmail.com), DIGNA SARA RAMÍREZ (dignaepinayu920845@gmail.com), YADIRA GALEANO CÁRDENAS (yadiragaleanocardenas@hotmail.com), JOSÉ GUSTAVO DOMÍNGUEZ TREJO (jjosedominguez@hotmail.com), ROBERTO ENRIQUE HERRERA SALAS (herrerasalasroberto@uniguajira.edu.co), GUSTAVO HERRERA ARPUSHANA (carmenalejandraherrerasalas@gmail.com) y MIRIAM SALAS PAZ (alejandra.herrera.sa@gmail.com).

- La **entrevista** de los niños I.A.V.H. y A.V.H., que deberá ser rendida en forma privada ante la trabajadora social y el defensor de familia adscritos al juzgado, para lo cual se deberá concertar su realización **en una fecha previa** a la de la diligencia que a continuación se indicará; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

- Se ordena **oficiar** al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que remita con destino a este juzgado el link del expediente con radicación número 110013110006**20210001100**, proceso ejecutivo de alimentos que cursó en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- Los testimonios de JACQUELINE SALAS PAZ (roberton999@hotmail.com), HENRY LUIS NAVA GONZÁLEZ (roberton999@hotmail.com), JUAN ROBERTO SALAS SOLANO (juansalassolano01@gmail.com), FERNEL ISIDRO AGUILLÓN DUQUE (fad262009@hotmail.com), JUAN CARLOS VALENCIA RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA VALENCIA RODRÍGUEZ (el demandado deberá aportar el correo electrónico de estos dos últimos testigos, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirles el link de conexión).

- El interrogatorio de la demandante, CARMEN ALEJANDRA HERRERA SALAS.

Finalmente, se señala el **lunes veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

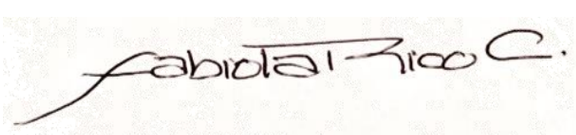

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20210033500**
Causante	Inés González Acevedo

Con ocasión a la diligencia de secuestro que se programó en este asunto para los días 8 y 9 de mayo del año en curso, el despacho procedió a ver los videos y las actas que fueron elaboradas por el funcionario judicial que pretendió realizar la guarda y aposición de sellos (Juez Veinte de Familia de Bogotá), se advierte lo siguiente:

No se cumplió con el objeto de la medida cautelar, pues a voces del art. 476 del C.G.P. esta debe recaer sobre bienes muebles y documentos; además, el numeral 1° del art. 477 Ibidem señala; *"… Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así: 1°. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano… 2°. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su custodia…".*

Del material fílmico y de las actas elaboradas en los tres lugares donde se pretendió materializar la cautela, es decir: Apartamento 606 de la Carrera 12 B No. 137 – 51 Conjunto Residencial Altos de Cantabria PH, Casa ubicada en la Calle 79 B No. 7 – 98 y la Casa ubicada en la Calle 137 No. 12 – 15, todos de la ciudad de Bogotá, se concluye que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en las normas mencionadas y por lo tanto no existen bienes y documentos que hayan sido objeto de guarda y aposición de sellos, pues además, de lo aquí mencionado, en el acta tampoco fueron relacionados los bienes en forma individualizada y menos el funcionario no manifestó que los declaraba bajo guarda y aposición de sellos.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin valor ni efecto la providencia que ordenó el secuestro de los bienes y documentos que supuestamente fueron objeto de dicha medida cautelar y en su lugar negar el secuestro de los mismos; asunto que además, debió ser atendido por el funcionario que conoció de la solicitud de la misma..

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá resuelve,

Primero: Declarar sin valor y efecto alguno el numeral segundo del auto del 12 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó el secuestro de los bienes y documentos mencionados y se señaló secuestre de la listad e auxiliares de la justicia.

Segundo: Declarar sin valor y efecto alguno el auto del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que negó la solicitud de levantamiento de guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles y documentos pertenecientes a la causante.

Tercero: Declarar sin valor y efecto alguno el numeral tercero del auto del 13 de febrero de 2024, mediante el cual se señaló fecha para

realizar la diligencia de entrega de los bienes muebles, enseres y documentos en cabeza de la causante al secuestre.

Cuarto: Negar el secuestro de los bienes muebles y documentos porque no existe guarda y aposición que cobije bien alguno.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para señalar fecha y hora para levantar los sellos puestos en las puertas de entradas de los inmuebles y para resolver sobre las nuevas medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

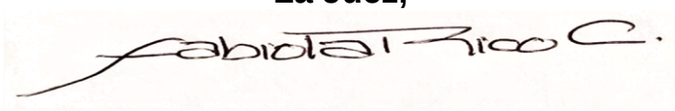

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	110013110017**20210038600**
Demandante	José Fernando Ordoñez
Demandada	Andrea Milena Ordoñez Ladino

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

b. Por parte de la demandada:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Los testimonios de LOURDES CLEMENCIA LADINO VIGOYA (cfladino2014@gmail.com), CRISTHIAN FERNANDO LADINO VIGOYA (cfladino2014@gmail.com) y JULIO EDUARDO GARCÍA VIGOYA (jegarcle@hotmail.com).

c. De oficio:

- Se ordena **oficiar** a la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que remita con destino a este despacho la información relacionada con la fecha de inicio y terminación de los estudios de ANDREA MILENA ORDOÑEZ LADINO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.689.074, así como de los semestres cursados, si estos fueron aprobados o si tuvo que volver a cursar alguno de ellos, así como los datos de qué semestre cursa en la actualidad.

Finalmente, se señala el **martes dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

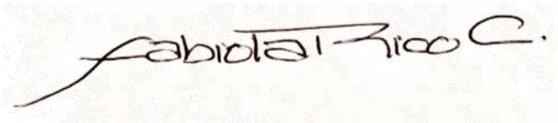

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20210057900**
Causante	Armando Garzón Ortegón

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 016/2023. proveniente del JUZGADO OCHENTA Y OCHO (88) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA, debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

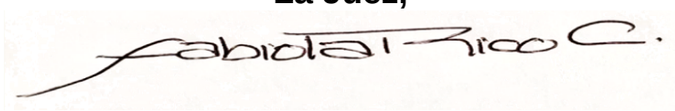

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20210057900**
Causante	Armando Garzón Ortegón

Téngase en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por la apoderada judicial de los interesados, vista en el numeral 082 del expediente.

Se reconoce personería jurídica al Dr. VÍCTOR ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ como apoderado judicial de la señora MARÍA NIEVES MORENO LINARES, en la forma y términos del poder visto en el numeral 083 del expediente.

Continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

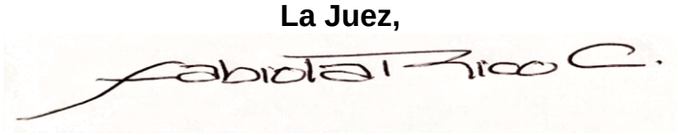

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	110013110017**20220015**400
Demandante	Jorge Eliécer Flórez Beltrán
Demandada	Cindy Lorena Flórez Reyes e Ingrid Magdiel Flórez Reyes

En atención a las constancias remitidas por el apoderado judicial del demandante (archivo digital 24), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que las demandadas CINDY LORENA FLÓREZ REYES e INGRID MAGDIEL FLÓREZ REYES se encuentran notificadas mediante aviso a partir del 12 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y no presentaron contestación de la demanda.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

b. Por parte de las demandadas:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no se presentó contestación de la demanda.

Finalmente, se señala el **viernes siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

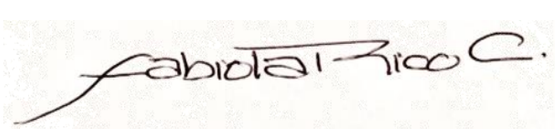

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de Hecho
Radicado	110013110017**20220065**00
Demandante	Mery Isabel Guerrero Hernández
Demandado	Jairo Gómez Guerra

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

Conforme al escrito presentado por la Dra. NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA a través del correo institucional el día 30/05/2023, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandado JAIRO GÓMEZ GUERRA, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.; teniendo en cuenta así mismo, la manifestación de paz y salvo.

Se requiere al demandado para que otorgue poder para que lo represente en la audiencia programada en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

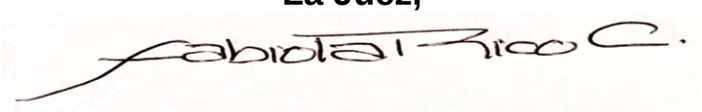

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de Hecho
Radicado	110013110017**20220065**00
Demandante	Mery Isabel Guerrero Hernández
Demandado	Jairo Gómez Guerra

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado JAIRO GÓMEZ GUERRA, se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contesto en tiempo la demanda y a través de su apoderado judicial, propuso excepciones, las cuales fueron descorridas por la parte actora.

2.- Se reconoce personería a la Dra. NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA como apoderada judicial del demandado JAIRO GÓMEZ GUERRA, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 012 del expediente.

3.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales:En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado JAIRO GÓMEZ GUERRA (gomezguerrajairo@gmail.com).

3.- Testimonios: Se ordena citar para que rindan su declaración a los señores LUIS ANTONIO CARVAJAL BASTO (lcarvajalventas@gmail.com), HERNÁN DARÍO AGUILAR CALLEJAS (hernand.aguilar@hotmail.com) y LADY JOHANA QUIROGA HERNÁNDEZ (ladyquiroga96@gmail.com), solicitados en la demanda.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales:En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante MERY ISABEL GUERRERO HERNÁNDEZ y el demandado JAIRO GÓMEZ GUERRA (gomezguerrajairo@gmail.com),.

3.- Testimonios: Se ordena citar para que rindan su declaración a los señores MARYE ODILE VARGAS CIFUENTES (vargasmarye@gmail.com), DIANA MARÍA RAMÍREZ SALAZAR (abgdiaramisa1544@gmail.com), MARTHA LUCIA CASTILLO HERNÁNDEZ (marthacastilloh@hotmail.com) solicitados en la contestación de la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024),** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

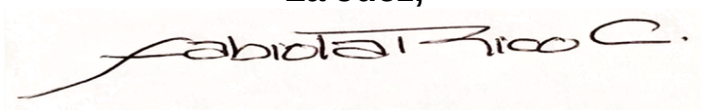

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos
Radicación	110013110017**20220071**000
Demandante	Sindy Carolina Gutiérrez Torres
Demandado	Jhon Edison Arévalo Salamanca

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el auto admisorio de la demanda fue notificado por la secretaría del juzgado a las partes, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y ambas guardaron silencio.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las obrantes en el

a. Por parte de SINDY CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES:

- No hay pruebas por decretar, toda vez que no se solicitaron.

b. Por parte de JHON EDISON ARÉVALO SALAMANCA:

- No hay pruebas por decretar, toda vez que no se solicitaron.

c. De oficio:

- Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente digital, remitido por el Centro Zonal Bosa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

- Se **requiere** a las partes para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles); por secretaría **comunicar** este requerimiento por el medio más expedito.

- Se r**equiere** a SINDY CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES para que en el término de **diez (10)** días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita una relación de los gastos mensuales del adolescente S.A.A.G., discriminados por conceptos, y allegando los respectivos soportes; por secretaría **comunicar** este requerimiento por el medio más expedito.

Finalmente, se señala el **jueves seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

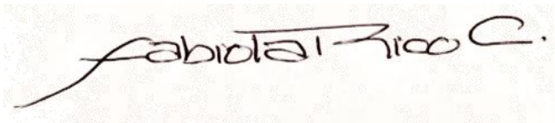

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	Stephanie Andrea Cañón Cifuentes
Accionado:	Hernán Alejandro Sandoval Ballén
Radicación:	110013110017**20220089**500 MP No. 282-2022 RUG 755-2022

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la accionante Stephanie Andrea Cañón Cifuentes a través de su apoderado judicial, en contra de la decisión proferida el 21 de junio de 2022, por la Comisaría 8° de Familia de la Localidad de Kennedy III, de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número MP No. 282-2022 RUG 755-2022.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

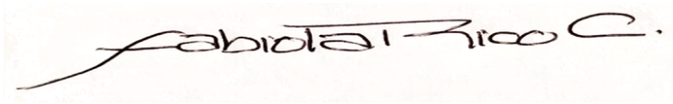

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos
Radicación	110013110017**20230078800**
Demandante	Nury Jazmín Murte Corredor
Demandado	Jhon Fredy López Cabrera

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el auto admisorio de la demanda fue notificado por la secretaría del juzgado a las partes, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y ambas guardaron silencio.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las obrantes en el

a. Por parte de NURY JAZMÍN MURTE CORREDOR:

- No hay pruebas por decretar, toda vez que no se solicitaron.

b. Por parte de JHON FREDY LÓPEZ CABRERA:

- No hay pruebas por decretar, toda vez que no se solicitaron.

c. De oficio:

- Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente digital, remitido por la Comisaría 5° de Familia, Localidad de Usme II de Bogotá.

- Se **requiere** a las partes para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles); por secretaría **comunicar** este requerimiento por el medio más expedito.

- Se **requiere** a NURY JAZMÍN MURTE CORREDOR para que en el término de **diez (10)** días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita una relación de los gastos mensuales de los adolescentes M.S.L.M. y J.E.A.L.M., discriminados por conceptos, y allegando los respectivos soportes; por secretaría **comunicar** este requerimiento por el medio más expedito.

Finalmente, se señala el **martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

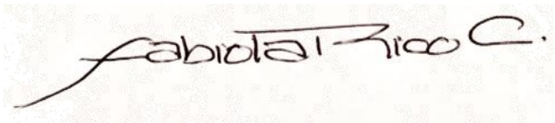

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	110013110017**20240009100**
Causantes	Rosa Irene Alvarado de Castro y Ángel Miguel Castro Campos

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** delos causantes**ROSA IRENE ALVARADO DE CASTRO Y ÁNGEL MIGUEL CASTRO CAMPOS,** quienes fallecieron el 05 de enero de 2009 y 05 de diciembre de 2015 respectivamente, siendo Bogotá su domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **BERTHA ALVARADO, MARIO ALVARADO, JOSÉ ARNULFO CASTRO ALVARADO, EDITH CASTRO ALVARADO y ALEXANDER CASTRO ALVARADO**como herederos delos causantesROSA IRENE ALVARADO DE CASTRO Y ÁNGEL MIGUEL CASTRO CAMPOS, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciese a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Sexto:Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **EDGAR CASTRO ALVARADO**, **GILBERTO CASTRO ALVARADO y ÁNGEL MIGUEL CASTRO ALVARADO** en calidad de hijos de los causantes ROSA IRENE ALVARADO DE CASTRO Y ÁNGEL MIGUEL CASTRO CAMPOS,para que comparezcan a este proceso,**y en eltérminodelosveinte (20) díassiguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia; allegando la copia de su registro civil de nacimiento**. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G.P y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Previo a reconocer al señor **ALIRIO CASTRO ALVARADO,** proceda la parte interesada a acreditar a este despacho que el titular de derechos cuenta con un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, de conformidad a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Octavo: Reconocer al Dr. CESAR TOBIAS GARCES GARCIA, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

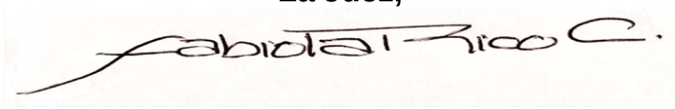

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 353-2024 RUG 289-2024 110013110017**20240030900**
Accionante	Laura Johanna Morales Moncada
Accionado	Jonathan Alejandro Tibruza Martinez

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado Jonathan Alejandro Tibruza Martinez, en contra de la decisión proferida el 03 de abril de 2024, por la Comisaría 10° de Familia de la Localidad de Engativá II, de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número MP No. 037-2024.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

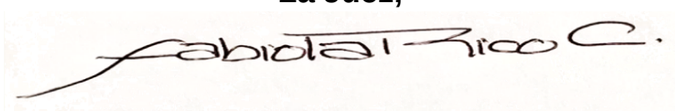

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 075 de hoy, 08/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	110013110017**20240019700**
Demandante	Pedro Pablo Jiménez Molano y otros
Titular de derechos	Nohra Laverde Casas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a adecuar la demanda y las pretensiones propias de la demanda de adjudicación judicial de ayudas de apoyo (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona o personas, individualizando los mismos, que se designe o designen como apoyo judicial a favor del titular de derechos Nohra Laverde Casas (Ley 1996 de 2019).

2.- Debe excluir las pretensiones primera, tercera y cuarta d ela demanda; como quiera que las mismas no so procedentes resolverlas dentro del presente asunto.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

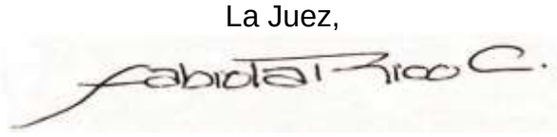

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	110013110017**20240021**200
Demandante	Edgar Alexander González Peña y otros
Titular de derechos	Argenis Peña de Hernández
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio de la titular de los derechos es la ciudad de **Soacha (Cundinamarca)**, de conformidad con los lineamientos de los artículos 32 y 54 de la Ley 1996 de 2019, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio de aquel, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

De tal suerte que estando radicado el domicilio del titular del acto es la ciudad de Soacha - Cundinamarca, es el Juez de Familia del Circuito de esa Ciudad, el funcionario competente para el estudio de esta acción; además de que tanto el poder como la demanda están dirigidas a dicho funcionario judicial.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **Juez de Familia de Soacha - Cundinamarca. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

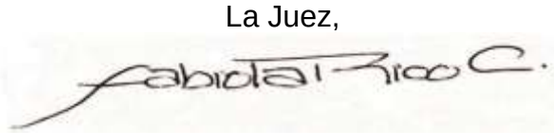

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017**20240019**000
Demandante	Leidy Paola Barbosa González
Demandado	Andrés Camilo Cortés Mejía
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **22 de abril de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

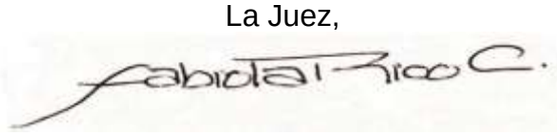

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Designación de curador Ad-hoc
Radicado	110013110017**20240015900**
Demandantes	Jorge Alfonso Álzate Tobón y Hedy Johana Sandoval Acuña
Asunto	Admite y termina proceso

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderada judicial por los señores **Jorge Alfonso Álzate Tobón y Hedy Johana Sandoval Acuña**, a favor de los menores **Valentina Álzate Sandoval y Daniela Álzate García,** hijas de ellos.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de las menores **Valentina Álzate Sandoval y Daniela Álzate García,** quienes fueron beneficiadas con este régimen, a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** con T.P. No. 342.070 del C.S.J., correo electrónico: ruthtaver@gmail.com, celular: 311-2735285, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre: **Apartamento 401 del interior 2, del Conjunto Residencial "HACIENDA PEÑALISA LIMONAR ETAPA I" ubicado en la Calle 17 # 12 – 11 o Carrera 11 # 14 A - 73 de Ricaurte (Cundinamarca); identificado con número de matrícula inmobiliaria 307-111411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000.oo).**

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

6.- Realizado lo ordenado en los numerales anteriores, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

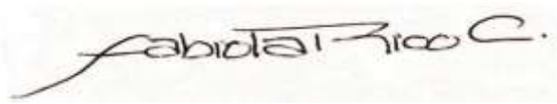

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20240002800**
Demandante	Karen Sofía Duque Chaparro
Demandado	Chayanne Andrés Villalobos Cárdenas
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **1º de marzo de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

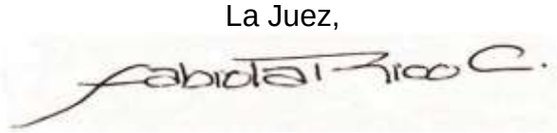

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20240006300**
Demandante	Sonia Marcela Hinestroza Pérez
Demandado	Juan Pablo Díaz Daza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **06 de marzo de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

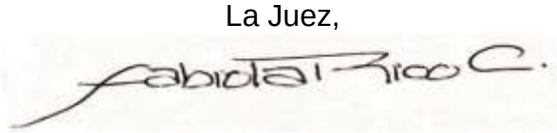

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20240017300**
Demandante	Yuli Marcela Soche Alfonso
Demandado	Carlos Darío Rodríguez Mendoza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **18 de abril de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

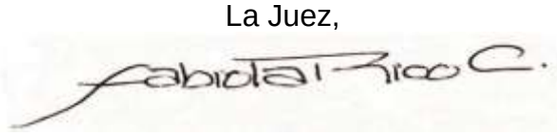

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20240022**700
Demandante	Julieth Vanessa Patiño Guerrero
Demandado	Daniel Stevens Gil Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada **cuota de alimentos, medicina prepagada y educación** que se pretenden cobrar, **mes por mes, ítem por ítem**; toda vez que cada rubro a ejecutar es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

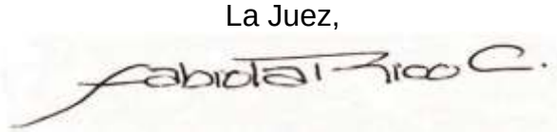

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20240022900**
Demandante	Ana Nayibe Bonilla Molano
Demandado	Kevin Stik Murillo Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión primera de la demanda, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada **cuota de alimentos e intereses** que se pretenden cobrar, **mes por mes,** toda vez que cada rubro a ejecutar es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

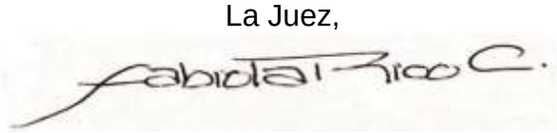

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20240023**000
Demandante	Laura Tatiana Ruiz Arango
Demandado	Juan Carlos Nova Rubiano
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de custodia, cuota alimentaria y visitas No. 09058-18 RUG 206-18 realizada por las partes ante la Comisaria Once de Familia de Bogotá D.C, el **22 de marzo de 2018**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **J.D.N.R.,** representado por su progenitora **Laura Tatiana Ruiz Arango** y en contra de su padre, señor Juan Carlos Nova Rubiano**,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
2.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
3.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
4.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
5.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
6.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
7.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
8.- Por la suma de $212.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
9.- Por la suma de $212.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
10.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
11.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
12.- Por la suma de $12.000, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
13.- Por la suma de $24.720, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
14.- Por la suma de $24.720, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

15.- Por la suma de $24.720, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

16.- Por la suma de $24.720, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

17.- Por la suma de $24.720, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

18.- Por la suma de $24.720, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

19.- Por la suma de $24.720, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

20.- Por la suma de $24.720, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

21.- Por la suma de $24.720, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

22.- Por la suma de $24.720, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

23.- Por la suma de $224.720, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

24.- Por la suma de $224.720, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

25.- Por la suma de $232.585, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

26.- Por la suma de $32.585, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

27.- Por la suma de $32.585, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

28.- Por la suma de $32.585, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

29.- Por la suma de $32.585, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

30.- Por la suma de $32.585, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

31.- Por la suma de $32.585, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

32.- Por la suma de $32.585, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

33.- Por la suma de $32.585, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

34.- Por la suma de $32.585, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

35.- Por la suma de $32.585, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

36.- Por la suma de $32.585, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

37.- Por la suma de $296.968, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

38.- Por la suma de $266.648, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

39.- Por la suma de $122.812, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

40.- Por la suma de $130.000, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2018.

41.- Por la suma de $130.000, correspondiente a cuota de vestuario del mes de octubre de 2018.

42.- Por la suma de $137.800, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2019.

43.- Por la suma de $137.800, correspondiente a cuota del mes de octubre de 2019.

44.- Por la suma de $7.800, correspondiente a cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.

45.- Por la suma de $146.068, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2020.

46.- Por la suma de $146.068, correspondiente a cuota de vestuario del mes de octubre de 2020.

47.- Por la suma de $16.068, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

48.- Por la suma de $151.180, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

49.- Por la suma de $151.180, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de octubre de 2021.

50.- Por la suma de $21.180, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

51.- Por la suma de $166.404, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

52.- Por la suma de $166.404, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de octubre de 2022.

53.- Por la suma de $36.404, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

54.- Por la suma de $193.029, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2023.

55.- Por la suma de $193.029, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de octubre de 2023.

56.- Por la suma de $63.029, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2023.

57.- Por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

58.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

59.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. MANUEL GUILLERMO GAITAN CUESTA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

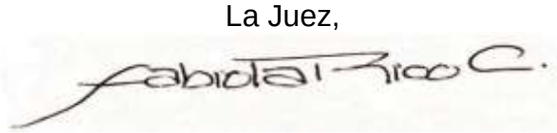

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075 De hoy 08/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero